

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 025

Radicación Nro. 2020-00086-00

Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES adelantado por JOHN DAVID DUQUE SERNA y JENNIFER ARGENIS CORTES LASSO, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Santiago Apóstol de Cali-Valle, el día 16 de diciembre del 2017, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el Indicativo Serial nro. 07333610 (fl.3).

En dicho matrimonio no se procrearon hijos, el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali y la sociedad conyugal se encuentra vigente, los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico; b) Ordenar la residencia separada; c) No habrá obligación alimentaria ente los cónyuges; d) Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal; e) Se ordene la inscripción de la sentencia.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 214 del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda presentada (fl.11) y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio (fl.3), Poder (fl.1 y 2), procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide..."

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente "si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

" (...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."²

² Corte Constitucional Sen C – 533 de 2000.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** del Matrimonio Católico entre **JHON DAVID DUQUE SERNA y JENNIFER ARGENIS CORTES LASSO** por la Causal de **MUTUO ACUERDO**, precisando que se mantiene vigente el vínculo Canónico el cual se rigen por dicha normatividad.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.
- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
• CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En el estado N° <u>2020-00086-00</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior N° <u>18</u>	<u>18</u> JUL 2020
Cali,	
Secretaría	<u>[Firma]</u>

17 JUL 2020